

# Proyecto de ley



*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **Proyecto de ley para crear la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente**

Artículo 1º – Objeto. Créase en el ámbito del Poder Legislativo Nacional la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente.

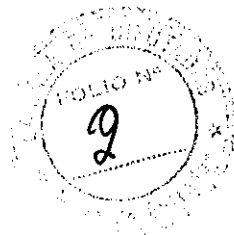
Artículo 2º – Misión. La Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente tendrá la misión de proteger los derechos de los niños y de los adolescentes desde la **concepción** hasta los Dieciocho (18) años, consagrados por la Convención sobre los Derechos del Niño, los tratados internacionales y la Constitución Nacional.

Artículo 3º – Funciones. Para el cumplimiento de su misión la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente, tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover y proteger los derechos de los niños y adolescentes, mediante acciones y recomendaciones ante las instancias públicas competentes, a fin de garantizar el goce y el ejercicio de los mismos;
- b) Proteger los intereses difusos o colectivos de los niños y adolescentes, pudiendo interponer las acciones a que alude el artículo 43 de la Constitución Nacional;
- c) Supervisar aquellas instituciones públicas o privadas que se dediquen a la atención de niños o adolescentes, debiendo denunciar, ante las autoridades competentes, cualquier irregularidad que amenace o vulnere los derechos de ese sector de la sociedad;
- d) Fomentar y difundir a través de campañas educativas, el ejercicio de los derechos de los niños y de los adolescentes, con el fin de alentar al Estado y a la comunidad a su promoción y protección;
- e) Dar a conocer la situación y las necesidades de la infancia a través de los medios de comunicación masiva, publicaciones, seminarios o conferencias;
- f) Recibir todo tipo de reclamo o denuncia que formulen los niños y adolescentes y/o cualquier institución, con relación a menores, debiendo dar curso de inmediato al requerimiento de que se trate.

Artículo 4º – Autoridades. La Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente será dirigida por un funcionario denominado Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente, designado por los Presidentes de ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Ambas Cámaras constituirán a ese efecto, una Comisión Bicameral permanente, integrada por Cinco (5) senadores y Cinco (5) diputados, respetando la proporción de la representación del Cuerpo;
- b) En el plazo de Treinta (30) días, contados a partir de la promulgación de la presente ley, la Comisión Bicameral, presidida por el Presidente del Honorable Senado de la Nación, propondrá a las Cámaras un máximo de TRES (3) candidatos para ocupar el cargo de Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente. Las decisiones de la Comisión Bicameral se adoptarán por mayoría simple;



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

- c) Dentro de los Treinta (30) días siguientes al pronunciamiento de la Comisión Bicameral, ambas Cámaras elegirán con el voto de Dos Tercios (2/3) de los miembros presentes, a UNO (1) de los candidatos propuestos;
- d) Si en la primera votación ningún candidato obtuviera la mayoría requerida en el inciso anterior, ésta deberá repetirse hasta alcanzarla;
- e) Si los candidatos propuestos para la primera votación fueran Tres (3) y se diera el supuesto del inciso d) las nuevas votaciones deberán hacerse sobre los DOS (2) candidatos más votados en la primera.

Artículo 5° – Para ser elegido Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente deberán acreditarse las siguientes condiciones:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado;
- b) Haber cumplido Treinta (30) años de edad como mínimo;
- c) Acreditar conocimientos y experiencia en materia de protección y defensa de los derechos de los niños y los adolescentes.

Artículo 6° – El Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente tomará posesión de su cargo ante las autoridades de ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación y, en ese acto, prestará juramento de desempeñar debidamente su cargo.

Durará Cinco (5) años en sus funciones, pudiendo ser reelegido una sola vez.

Percibirá la remuneración que establezca el Honorable Congreso de la Nación, la que no podrá ser inferior a la de Diputado Nacional.

El cargo de Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente será incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, el desarrollo de actividades comerciales y el ejercicio profesional a excepción de la docencia. *Tampoco podrá realizar actividades partidarias.*

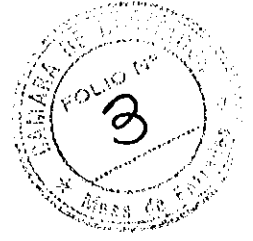
Ante cualquier situación de incompatibilidad, deberá cesar en su cargo en un plazo máximo de DIEZ (10) días.

Artículo 7° – El Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente cesará en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

- a) renuncia;
- b) vencimiento del plazo de su mandato;
- c) incapacidad sobreviniente;
- d) haber sido condenado por delito doloso, con sentencia firme;
- e) notoria negligencia en el cumplimiento de sus funciones o hallarse en situación de incompatibilidad, de acuerdo a lo previsto en esta ley.

En los supuestos previstos por los incisos a); c) y d) el cese será resuelto por la autoridad que lo designó, debiendo la incapacidad sobreviniente a que se refiere el inciso c) acreditarse de modo fehaciente. Cuando se trate de negligencia en el ejercicio del cargo la remoción del funcionario será decidida por ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación, con el voto de los Dos Tercios (2/3) de los miembros presentes, de cada una de las Cámaras previo debate y con el debido derecho a la defensa por parte del interesado.

En caso de muerte del Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente será reemplazado por el Defensor Adjunto, y la designación de un nuevo titular se realizará en la forma prevista en el artículo 4° de la presente ley.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Artículo 8º – Facultades del Defensor. En el ejercicio de sus funciones, el Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente actuará con independencia funcional y determinará en forma exclusiva y autónoma los casos en que dará intervención a la Defensoría. Asimismo, tendrá legitimación procesal.

Artículo 9º – Atribuciones. El Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Representar a la Defensoría ante los organismos oficiales encargados del control y calificación de espectáculos públicos, propagandas en medios gráficos, audiovisuales, cinematográficos, etcétera.
- b) Practicar inspecciones en los centros de detención de menores a fin de velar por el efectivo cumplimiento de los derechos del niño y del adolescente;
- c) Investigar de oficio o ante denuncias de terceros, aquellos actos hechos u omisiones de la Administración Pública y sus agentes, de organismos no gubernamentales y de toda persona de existencia visible o jurídica de carácter público o privado, que impliquen amenaza, desconocimiento o violación de los intereses superiores de los niños y de los adolescentes, consagrados en la legislación vigente;
- d) Promover las acciones civiles o penales tendientes a salvaguardar los derechos de los niños y de los adolescentes, a través del Ministerio Público, sin perjuicio de su legitimación procesal;
- e) Denunciar las irregularidades verificadas ante los organismos que corresponda los que, a su vez, tendrán la obligación de comunicar al Defensor el resultado de las investigaciones y demás medidas adoptadas para su corrección;
- f) Formular recomendaciones o propuestas, a los organismos públicos o privados, respecto de las cuestiones objeto de las denuncias;
- g) Informar a la opinión pública y a los denunciadores acerca del resultado de las investigaciones y acciones realizadas;
- h) Proponer los cambios legislativos para adecuar la legislación vigente en materia de derecho de los niños y adolescentes a las exigencias de la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales.

Artículo 10 – Defensor Adjunto. Por el mismo procedimiento previsto en el Artículo 4, será designado un Defensor Adjunto, quien deberá colaborar en las funciones del Titular, durará por igual período, y deberá reunir los requisitos del Artículo 5 de la presente ley.

En caso de enfermedad, ausencia, suspensión o incapacidad temporaria del Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente, será reemplazado por el Defensor Adjunto, el que será seleccionado de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 4º de la presente ley. En caso de muerte o cese definitivo el Defensor Adjunto ejercerá la Defensoría hasta tanto el Honorable Congreso de la Nación seleccione un nuevo titular, en la forma prevista en el artículo 4º de la presente ley.

Al Defensor Adjunto le serán de aplicación las disposiciones que, para el titular, contienen los artículos 5º, 6º y 7º de la presente ley. Percibirá una remuneración equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del monto que perciba el titular de la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

El Defensor Titular podrá delegar temporaria y parcialmente en el Defensor Adjunto la sustanciación de algunas de las causas que tramiten en la Defensoría, pero conservando la plena responsabilidad por su trámite.

Artículo 11 – Apoyo Técnico. El Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente contará, para el desarrollo de sus tareas, con un equipo interdisciplinario, integrado por representantes de las áreas que sean consideradas necesarias.

Artículo 12 – Disposiciones Generales. Las denuncias o reclamos que formulen los interesados, deberán ser admitidas por el Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente y, en su caso, sustanciadas en el ámbito de la Defensoría, de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto. En todos los casos deberá darse cuenta que su contenido al organismo o entidad involucrado, a fin de que, por intermedio de la autoridad responsable y dentro del plazo de Diez (10) días, produzca el informe o descargo que corresponda.

Este plazo podrá ser ampliado en hasta Treinta (30) días cuando, a juicio del Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente, concurran circunstancias que lo justifiquen.

Satisfecha la requisitoria y resultando atendibles las razones alegadas por el informante, el Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente concluirá las actuaciones comunicando al interesado esas circunstancias.

Artículo 13 – Las actuaciones de la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente serán gratuitas, quedando prohibida la intervención de gestores o intermediarios.

Artículo 14 – Para la debida información de la opinión pública, el Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente deberá arbitrar las medidas que fueren menester, a fin de que se difunda en los medios masivos de comunicación la tarea que cumple la Defensoría, como así también los derechos que asisten a los menores involucrados.

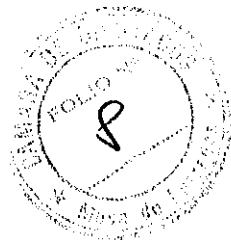
Asimismo, deberá remitir mensualmente a la Comisión Bicameral del Artículo 4 de la presente ley un informe con las causas ingresadas, el trámite de las mismas, y las que han sido resueltas.

Artículo 15 – Los organismos públicos, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, están obligadas a prestar colaboración a la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente, en sus investigaciones.

Los legisladores nacionales o provinciales podrán recibir denuncias o reclamos de los interesados, debiendo dar traslado de los mismos a la Defensoría.

Artículo 16 – La correspondencia dirigida a la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente, que sea remitida desde cualquier centro de detención, internación o custodia, será secreta y no podrá ser objeto de ningún tipo de censura, revisión o intervención.

Artículo 17 – Toda obstaculización al ejercicio de las funciones asignadas a la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente, hará incurrir a su responsable en el delito de desobediencia que prevé el Código Penal. El Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente deberá comunicar los antecedentes respectivos al Ministerio Público Fiscal para el inicio de las acciones pertinentes.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Artículo 18 – La estructura orgánico-funcional de la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente será aprobada por la Comisión Bicameral a que se refiere el artículo 4º de la presente ley, a propuesta de su titular.

Los funcionarios y empleados de la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente que prevea la estructura orgánico-funcional, serán designados por el titular.

Artículo 19 – El Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente elevará a la Comisión Bicameral a que se refiere el artículo 4º de la presente ley, para su aprobación, el reglamento interno que regirá su funcionamiento.

Artículo 20 – Imputación presupuestaria. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán imputados a las partidas específicas del presupuesto del Poder Legislativo Nacional.

Artículo 21 – Disposiciones transitorias. El proceso de selección y designación del primer Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente no podrá exceder el término de Noventa (90) días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 22 – Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

JORGE REINALDO VANOSSI  
DIPUTADO DE LA NACION